

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 Nº 15-63340 PISO 2 – TEL: 0918254123

INFORME SECRETARIAL. Funza (Cundinamarca) 28 de marzo de 2019.- En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, para proveer según corresponda, e informando que mediante Acuerdos Nos. CSJCUA19-10 de marzo 01 de 2019 y CSJCUA19-12 de marzo 07 de 2019 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, no corrieron términos en el periodo comprendido entre el once (11) de marzo y el veintisiete (27) de marzo de 2019, inclusive. De otro lado, la titular de este despacho judicial fue designada como clavera con ocasión de los escrutinios electorales que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019 no corrieron términos en el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de octubre y el 1 de noviembre inclusive.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN Secretario

RADICADO: 2010.00935.00

Funza - Cundinamarca,

Seis (6) de agosto de 2.020

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de Sully Yineth Peña Urueña como demandada y a su vez como representante legal de su menor hijo Marco Tulio Suret Peña, mediante escrito obrante a folio

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, deprecó el incidentante la nulidad por indebida notificación del menor demandado MARCO TULIO SURET PEÑA, argumentando, por una parte, que si bien se libró comunicación a la dirección indicada en la demanda, esto es en la carrera 41 A No. 8-25 sur bloque 1, apto 102, lo cierto es que allí fue citada SULLY YINETH PEÑA URUEÑA, empero no como representante legal de aquel, tal como lo ordena el artículo 315 del CPC, hoy artículo 291.3 del CGP.

De otro lado señaló que ante la certificación negativa expedida por la Oficina Postal, el abogado bajo la gravedad del juramento manifestó conocer otra dirección de notificación y por tanto peticionó seguidamente el emplazamiento del prenombrado demandado, afirmación que, -según el nulidicente- resulta abiertamente falaz, como quiera que "en la solicitud de conciliación No. 39492 de fecha 04-10-2010, ante la Personería de Bogotá, como requisito de procedibilidad para esta acción, el actor indica como domicilio de notificaciones para el menor MARCO TULIO SURET PEÑA Y SULLY YINETH PEÑA LURIEÑA, la calle 32 sur No. 50 A – 13 de Bogotá, y en donde existe la constancia de la Personería de Bogotá que la

correspondencia enviada a ellos a través de CORREO CERTIFICADO fue recibida satisfactoriamente en esa dirección".

Finalmente puntualizó:

Es decir, señor juez, el apoderado actor conocía la dirección de la calle 32 sur No. 50 A – 13 de Bogotá como domicilio de mis representados, pues reitero, allí los citó para llevar a efecto la audiencia de conciliación prejudicial que sirvió como prerrequisito para la admisión de esta demanda, y por consiguiente, manifestar que no conocía más direcciones no es otra cosa que vulnerar el derecho a la defensa de mis representados, quienes si podían ser notificados en dicha dirección, pues la carrera 41 A No. 8-25 sur bloque 1, apto 102, no era la única dirección de notificaciones que conocía la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades, en tratándose del ordenamiento ritual vigente, están revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, solamente podrán alegarse aquéllas que expresamente consagraban los artículos 140 y 141 del C.P.C. ahora 133 del CGP, siempre y cuando se aleguen en las oportunidades previstas por el legislador, en aplicación de los principios básicos de especificidad, protección y convalidación.

2.1. Ahora bien. La causal propuesta, como lo es la contemplada en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C. y ahora 133 del CGP, señala que el proceso es nulo: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...que deban ser citadas como partes...", fundamentos jurídicos que acompasados con la situación fáctica desplegada, permiten prontamente acceder a la declaratoria de la sanción procesal deprecada.

Lo anterior, como quiera que de la revisión dada al expediente, se observa que en efecto, por una parte, al juicio fue convocado el menor **MARCO TULIO SURET PEÑA**, representado legalmente por su progenitora **SULLY JINETH PEÑA URUEÑA**, a quien en tal condición, le fue remitido el citatorio que contemplaba el artículo 315 del CPC. [F. 72], y aunque el empleado de la empresa de correos intentó ajustar la notificación en la dirección que había sido indicada en la demanda, lo cierto es que **la entrega resultó negativa**, no obstante, el abogado demandante sin subsanar las falencias presentadas se apresuró a solicitar el emplazamiento, afirmando bajo la gravedad del juramento, desconocer otra dirección [F. 111].

No obstante esta manifestación resulta contraria a lo que en el presente asunto se encuentra probado, pues las documentales vistas a folios 72 y 74 de esta actuación dan cuenta con claridad que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, se trata del mismo jurista que en otrora **agotó con éxito ante la Personería de Bogotá** la notificación de los hoy demandados, entre ellos a la señora **Sully Yineth Peña Urueña**, en la Calle 32 sur No. 50 A – 13 de la ciudad de Bogotá [F.74], con el fin de

practicar la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción que hoy ocupa la atención del despacho, dirección que, en efecto, fue omitida por el togado, y que conllevó a que el menor MTSP fuera emplazado y notificado por intermedio de curador ad litem.

Vicios que configuran indefectiblemente la nulidad deprecada, como quiera se privó al demando de la posibilidad de ejercer los derechos fundamentales de contradicción y defensa, y más aún, cuando si bien estuvo representado por curador ad litem, este contestó extemporáneamente la demanda.

2.2. Igualmente el proceso se reciente por vicios en la notificación de las demandadas STEPHANIE DIANA SURET GONZÁLEZ Y CATHERINE ANDREA SURET GONZÁLEZ, si se tiene en cuenta que, pese a que el citatorio, que contemplaba el artículo 315 del CPC, remitido a la calle 14 No. 8-79, Of. 414, <u>fue entregado exitosamente</u>, tal como da cuenta la constancia obrante a folios 68 y 83 y 87 de la presente actuación, el jurista demandante se abstuvo de remitir la notificación por aviso a la citada dirección.

Sin embargo, el 3 de noviembre de 2011, intempestivamente la parte demandante envió un nuevo citatorio a las prenombradas a la ciudad de Miami – Florida, Estados Unidos, la cual al ser negativa solicitó el emplazamiento e igualmente se agotó el llamamiento por intermedio de curador ad-litem.

Entonces, examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, resulta patente la configuración de la sanción procesal fundada en la causal 8 que contempla el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la que se hace necesario declarar, a fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más elemental manifestación, como es la posibilidad de ser enterados los demandados MARCO TULIO SURET PEÑA, CATHERINE ANDREA SURET GONZALEZ,, asì como de STEPANHIE DIANA SURET GONZÁLEZ, de la acción ordinaria iniciada en contra de éstos, y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pese a que el jurista demandante tuvo la oportunidad de integrar válidamente el Litis consorcio como presupuesto sustancial para adelantar el litigio propuesto.

Nulidad que no ha sido saneada, pues si bien la señora SULLY YINETH PEÑA URUEÑA el día seis de octubre de 2014 rindió testimonio¹ [cuya legalidad será valorada en oportunidad posterior], esta intervención fue como testigo, y, por tanto no puede catalogarse como una actuación de parte bien como representante legal del menor demandado MARCO TULIO SURET PEÑA.-

Tampoco se encuentra saneada la nulidad respecto de la indebida notificación de STEPHANIE DIANA SURET GONZÁLEZ Y CATHERINE

ANDREA SURET GONZÁLEZ, como quiera que hasta el momento no han comparecido personalmente al proceso, sino a través de curador ad litem.

2.3. Llegados a este punto, es pertinente señalar que la nulidad que se declara será desde el auto admisorio de la demanda, únicamente respecto de las prenombrados demandados, frente a quienes se deberá renovar la actuación, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y de las consideraciones que de antaño dejó establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²:

El artículo 142 ibídem disciplina la oportunidad y el trámite de las "nulidades" de índole procedimental; el último apartado del inciso tercero, como se desprende de su fácil lectura, en manera alguna ordena que en tratándose de "litisconsortes necesarios" el vicio en favor de uno invalide las actuaciones surtidas respecto de los otros; llanamente establece que "[l]a declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario".

Y beneficiar, en el contexto aludido, no significa dejar sin efecto actuaciones, sino simplemente resaltar que ante la bienandanza de la petición de nulidad de un listisconsorte necesario, los demás se aprovecharán de sus excepciones, de sus pruebas, de sus recursos y de sus alegatos, etc; lo cual guarda perfecta concordancia con el artículo 51 ib en el entendido de que "cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás.

En suma, una interpretación lógica y sistemática de las reglas incorporadas en los preceptos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, lleva a determinar que cuando se decreta una nulidad, lo procedente es renovar exclusivamente la actuación viciada, sin reparar en que el solicitante integre un litisconsorcio necesario, pues, los "beneficios" de los demás "litisconsortes" dependerán del resultado de los actos que formule aquél.

2.4. Por lo demás, dadas las comentadas circunstancia que antecedieron al emplazamiento, no es del caso imponer la multa prevista en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien puede predicarse que la parte demandante conocía de otra dirección donde podría ser enterada la representante legal del pluricitado menor demandado, no se trata de un acto malintencionado o malicioso, ya que, y al margen de la equivocación al reseñar la dirección a donde fue remitido el citatorio, cuyo error fue subsanado por la oficina postal, la señora PEÑA URUEÑA en pretérita oportunidad sí había tenido su domicilio en la dirección que se indicó en la demanda, tal como se decanta de la certificación expedida por la Oficina Postal, quien señaló que la "Dirección correcta cr 41 A No. 8-25 sur. En esta dirección el guardia de seguridad informa que la persona a notificar ya no reside en esta dirección, se

² Auto del 4 jul. 2012, expediente 2010-00904-004

trasladó", manifestación que tampoco fue redarguida por la incidentante.

En este estado de cosas, estima el despacho que se trata de un acto de incuria por parte de la demandante, mas no de malicia o perversidad, que, -a juicio de la Corte, es el comportamiento que estructura como reprensión la sanción pecuniaria.

2.5. Igualmente, se dejarán a salvo las pruebas practicadas, ello en aplicación de los principios de protección y economía y –especial- de conservación, que gobiernan las nulidades procesales.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la notificación únicamente respecto de los demandados MARCO TULIO SURET PEÑA, CATHERINE ANDREA SURET GONZALEZ, asì como de STEPANHIE DIANA SURET GONZÁLEZ, con fundamento en lo considerado precedentemente. Las demás notificaciones, contestación y formulación de excepciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena renovar la actuación respecto de los prenombrados demandados, a fin de restablecer la garantía de los derechos fundamentales de contradicción y defensa, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Dejar a salvo la providencia dictada el 23 de noviembre de 2017 obrante a folio 240 de la presente actuación, así como las pruebas practicadas, ello en aplicación de los principios de protección y economía y de conservación, que gobiernan las nulidades procesales, sin perjuicio de la facultad de ejercer el derecho de réplica frente a ellas, para los antes nombrados.

CUARTO: Respecto de la notificación de los beneficiados con la nulidad, y demás aspectos relacionados con integración de la Litis, se proveerán auto separado.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 Nº 15-63340 PISO 2 - TEL: 0918254123

INFORME SECRETARIAL. Funza (Cundinamarca) 28 de marzo de 2019.- En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, para proveer según corresponda, e informando que mediante Acuerdos Nos. CSJCUA19-10 de marzo 01 de 2019 y CSJCUA19-12 de marzo 07 de 2019 proferidos por la Sala del Consejo Seccional de la Judicatura Administrativa Cundinamarca, no corrieron términos en el periodo comprendido entre el once (11) de marzo y el veintisiete (27) de marzo de 2019, inclusive. De otro lado, la titular de este despacho judicial fue designada como clavera con ocasión de los escrutinios electorales que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019 no corrieron términos en el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de octubre y el 1 de noviembre inclusive.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN Secretario

RADICADO: 2010.00935.00

Funza - Cundinamarca,

Consecuente con lo decidido en auto de esta misma fecha, por virtud del cual se declaró la nulidad de lo actuado respecto de los demandados MARCO TULIO SURET PEÑA, CATHERINE ANDREA SURET GONZALEZ, asì como de STEPANHIE DIANA SURET GONZÁLEZ, el despacho dispone:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al menor Marco Tulio Suret Peña, por intermedio de su representante legal, señora Sully Yineth Peña Urueña. Consecuente con lo anterior, por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

SEGUNDO: Por la parte demandante, agótese la notificación por aviso, de las demandadas CATHERINE ANDREA SURET GONZALEZ, así como de STEPANHIE DIANA SURET GONZÁLEZ, en la calle 14 No. 8-79, Of. 414. Coetáneamente o si el resultado de la notificación por aviso fuere negativo, notifiquense a las prenombradas en la dirección que éstas indicaron al momento de contestar la demanda en el proceso Ordinario 2009.00451.00 promovido por SULLY YINETH PEÑA URUEÑA contra herederos determinados e indeterminados de MARCO TULIO SURET GONZÁLEZ, de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia y/o dentro del proceso de sucesión del causante, de conocimiento del Juzgado Quince de Familia o en los despachos judiciales en que actualmente se encontraren.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda aquí impetrada, se trata de la acción de simulación y en subsidio de lesión enorme, sobre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 Nº 15-63340 PISO 2 – TEL: 0918254123

el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-283156, de propiedad del causante Marco Tulio Suret González (q.e.p.d.) en una cuota parte equivalente al 25%, el cual, según el acta obrante a folio 55 de la presente actuación, se encuentra incluido inventariado dentro de la sucesión de aquel, y como quiera que mediante sentencia dictada el 18 de marzo de 2013, se declaró la existencia de la unión marital de hecho en condición de compañeros permanentes entre la señora Sully Jineth Peña Urueña y Marco Tulio Suret González, desde el 10 de junio de 2000 y hasta el 5 de mayo de 2009, interregno durante el cual éste adquirió el derecho de cuota sobre el predio objeto de la presente acción, se dispone VINCULAR como demandada a la señora Sully Jineth Peña Urueña. Consecuente con lo decidido en auto de esta misma fecha, téngase por notificada de la demanda POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

CUARTO: VINCULAR como demandado en el presente proceso, al señor MIKE ANDERSON SURET SANTOS, en su condición de heredero determinado del causante MARCO TULIO SURET GONZÀLEZ. Notifiquese al prenombrado en las direcciones que aquel indicó al momento de contestar la demanda Ordinaria 2009.00451.00 promovida por SULLY YINETH PEÑA URUEÑA contra herederos determinados e indeterminados de MARCO TULIO SURET GONZÁLEZ, de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia y/o dentro del proceso de sucesión del causante, de conocimiento del Juzgado Quince de Familia.

QUINTO: Para los fines previstos en los numerales tercero y cuarto que anteceden, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue las direcciones allí indicadas y para que proceda a agotar la notificación conforme lo señalado precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio que si la parte demandada conociere de dichas direcciones las aporte en el término de la distancia al proceso.

SEXTO: Para el cumplimiento de las órdenes a cargo de la parte demandante, se concede a la parte demandante el término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

(2)